

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002-2022-00399-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Jenny Murillo Arboleda
Demandado	Cesar Arturo Álvarez Cantero

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada, por ser procedente lo solicitado, se dispondrá fijar nueva fecha para llevar cabo audiencia de que rata el artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, en revisión de la actuación, se avizora que el demandante quien venía siendo representado por su progenitora, la señora Jenny Murillo Arboleda, actualmente cuenta con la mayoría de edad, por lo que debe asumir su propia representación o designar un profesional del derecho como apoderado judicial. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes, para que concurran el día **20 de abril de 2023, a partir de las 2:00 P.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL que trata el art. 372 del C.G.P., sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurran los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

SEGUNDO: ESTABLECER que el joven CESAR ARTURO ALVAREZ MURILLO, por haber cumplido la mayoría de edad, debe asumir su propia representación dentro del presente proceso o designar un profesional del derecho como apoderado judicial.

TERCERO: Consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, REQUERIR a la señora JENNY MURILLO ARBOLEDA para que realice la notificación personal de esta providencia a su hijo Cesar Arturo Álvarez Murillo en los términos del art. 291 y siguientes del C.G.P. o del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 25 DE HOY 13 de MARZO de 2023
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5b186a9e6892712d394969572b94f268bff124dc96148f51a09d8ce2c1cc6**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002-2022-00491-00
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	José Fernando Hincapié
Demandado	Aníbal Blanco Araque Y Otros

En virtud de la constancia Secretarial que antecede y, revisado el expediente digital, se observa que debe proseguirse con la actuación, para llegar a su perfeccionamiento. Por lo anterior el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR, el emplazamiento del señor Oscar Botero Moritz, en la plataforma de TYBA, y su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de (15) días. Art. 375 del C.G.P. de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. (fol. 22).

SEGUNDO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior, de no comparecer al proceso el señor Oscar Botero Moritz, se procederá a **DESIGNARLE CURADORA AD-LITEM**, que le ha de representar, y en igual sentido se hará con los ya emplazados, señores María Emelina Franco Salas, Yolanda María Franco, Federico de Jesús Arroyave, Aristóbulo Jesús González Quintero y Carolina Vásquez Arroyave.

TERCERO: Tener por notificada a la señora Elba Mercedes González Arango, quien, si bien contestó la demanda, en la que no propuso excepciones, lo hizo de forma extemporánea, por tanto, se aplicaran las consecuencias previstas en el Art. 97 del C.G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. Luz Aida Quintero Taticuan, en los términos del poder conferido por la señora Elba Mercedes González Arango. Art. 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325318b3a9f87100e2d8caa3383ff390503c800209d50cb6ee8e395c833e4210**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 762484089002-2022-661-00.
DEMANDANTE: LUZ ELENA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: SANEAMIENTO FALSA TRADICION

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 01 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Señala el inconforme, que el auto que rechaza la demanda “se equivoca al interpretar literalmente la norma precitada puesta interpretación entra en contradicción con el artículo 14 de la misma ley “

Manifiesta que, “el despacho teniendo en cuenta la disposición anterior no debe acudir a una interpretación literal de la norma, sino más bien a una interpretación sistemática de la misma, ya que con esta interpretación nos permite colegir de manera apodíctica que dicho artículo está mal redactado, que lo que quiso decir el legislador fue...

*Solamente rechazara la demanda cuando encuentre que el inmueble este en alguna de las circunstancias de exclusión... O CUANDO LA DEMANDA **NO** SE DIRIJA CONTRA INDETERMINADOS SI SE TRATA DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON LA LLAMADA FALSA TRADICIÓN”.*

Indica que acudir a una interpretación literal implica una contradicción interna de la ley 1561 de 2012 que la haría inaplicable.

Insiste el recurrente que “EL JUEZ DEBE ACUDIR A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA NORMA Y NO A UNA INTERPRETACIÓN LITERAL COMO ERRÓNEAMENTE SE HIZO EN EL AUTO IMPUGNADO”.

Finalmente considera el recurrente que “la norma esta mal redactada y lo que realmente quiso decir fue...

O CUANDO LA DEMANDA **NO** SE DIRIJA CONTRA INDETERMINADOS SI SE TRATA DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS CONTRA LA LLAMADA FALSA TRADICIÓN”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

***Artículo 13. Calificación de la demanda.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. (subrayado fuera de texto)*

De la revisión de la demanda se vislumbra que el extremo actor edificó sus pretensiones en el saneamiento de la falsa tradición y reafirmación o solidez del título de dominio, la cual fue dirigida contra las **personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir dentro de este asunto, situación que se enmarca en la causales de rechazo enunciado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, que reza “cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición”.

Por lo anterior, se puede evidenciar que el pedimento efectuado por el apoderado judicial se torna improcedente, toda vez no es atribuible al Juez, interpretar normas concretas y claras, y no puede pretender el memorialista, que este togado se adhiera a su postura de interpretación.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente se debe **confirmar**.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el inc. 5° del artículo 90 en concordancia con el artículo 321 inc 2° num. 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito-Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada contra el auto fechado 01 de febrero de 2023 de la presente anualidad.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira-Valle.

Notifíquese

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 25 DE HOY 13 de MARZO de 2023**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a5458a18fe00532fa9615cf72e1e628f98229fd172c86d9dd6bfc95fb2c4d**
Documento generado en 10/03/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002-2023-00080-00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	William Martínez López y Otros
Causante	Daniel Martínez

Con base en los arts. 90 y 82 núm. 11 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de Ana de Jesús Martínez Canizales, de quien se solicita sea reconocida como heredera del causante, así como el poder para actuar conferido a la apoderada. Art. 84 núm. 1 y 2 del C.G.P.
- 2.- Allegar copia completa y organizada de las Escrituras Nro. 43 del 5 de febrero de 1976 y 160 del 22 de marzo de 1994. Art. 84 núm. 3 del C.G.P.
- 3.- Aportar las direcciones de residencia de los poderdantes e indicar a quienes corresponden los correos electrónicos denunciados en el acápite de notificaciones, de los demandantes. Art. 82 núm. 2 del C.G.P.
- 4.- Se aporte avalúos actualizados de los bienes a suceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3c6d18a7add0350ae7de5efd36860e011bb703a333a39f5bdc3730f700fa1**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002-2023-00107-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Manuelitacoop
Demandados	Orlando Castillo Ramos

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Deberá aclarar si el crédito se pactó por instálamentos, como se menciona en los hechos de la demanda, o para ser pagado en una sola cuota como se pretende y extrae del acápite "cuotas" de los títulos valores Pagares. Art. 82. Núm. 4 del C.G.P.
2. - Se debe indicar el valor del crédito establecido en el pagare 159961, toda vez que el mencionado título carece de valor frente a la obligación contraída por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 25 DE HOY 13 de MARZO de 2023**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d06a8a9daae687b3e3122033f40331d533b9f91b7d84a2617a84dafd0baf7**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002-2023-00109-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Jorge Iván Bernal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá aclarar lo que respecta a las obligaciones mencionadas en los hechos y pretensiones de la demanda, donde se detalla, que se generó Pagare S/N **bajo las obligaciones con número 02330031564 bajo la modalidad de “préstamo personal”, 5412038144193811 bajo la modalidad de “tarjeta Gold - pesos” y 4899115604052243 bajo la modalidad de “tarjeta visa oro corte 15”**, pues contrario a ello, en el título valor aportado, no se encuentran especificadas dichas obligaciones, como tampoco se hace indicación expresa en el pagare s/n, el monto que corresponde a los intereses de plazo que se pretende ejecutar por valor de **\$5'357.511.00 M/CTE., ni el pacto de los mismos.** Art. 82. Núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abacfa24722b414bdf02586690a2f495d8baaf9d019b77a2b06f288f138844cf**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>